

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2019-0079

Interlocutorio civil N° \_\_\_\_\_

Muzo Boyacá, nueve de noviembre del año dos mil veinte.

Se resuelve en esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA , contra la providencia fechada el nueve de octubre 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula compromisoria, y la consecuente terminación del proceso. Para resolver se,

CONSIDERA

Al memorial contentivo del recurso se le imprimió el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 319 ibidem, siendo éste el momento de decidir lo que en derecho corresponda.

El memorialista empieza por asumir que el compromiso o cláusula compromisoria es una figura jurídica autónoma, empero, pasa a afirmar que “... no hubo acuerdo de las partes sobre la mencionada cláusula....”, “ ..... nunca existió al respecto ....”, pues el contrato de arrendamiento asoma inusual por obrar en dos ejemplares con distinta firma y data, y por el hecho de que el demandado Hollman Carranza se aprovechó de la situación de marginalidad, avanzada edad, analfabetismo y pobreza de su prohijado, y de mala fe no le informó al señor Martínez de qué se trataba, y le impuso el trámite arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que de haber sabido obviamente no hubiera aceptado, ni firmado.

Agrega que Carranza aprovecha también su posición dominante para no pagar el canon de arrendamiento y construir campamentos en el predio sin autorización.

Reitera que debe tenerse por no escrita la aludida cláusula por ineficaz, leónica, ventajosa, desproporcionada, abusiva e ilegítima, y constituye una obstrucción de acceso a la justicia del accionante, por lo que, en su lugar debe hacerse honor a la buena fe y darle trámite al proceso de restitución de inmueble, del que recalca, no exige de la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda.

Exige en consecuencia que se reponga la decisión, se haga entrega de título judicial, y beneficie al demandante Martínez con amparo de pobreza para proponer el pacto arbitral en Muzo, y evitar trasladarse a Bogotá, más aun ahora con los problemas del Covid, “ ....cuando hay un juzgado en su localidad que puede resolver el conflicto ...”, y entonces el suscrito Juez asuma competencia arbitral.

POSICION DEL DEMANDADO

Trajo a cita el referente legal y jurisprudencial de la cláusula compromisoria matriz de la excepción previa, resaltando en términos generales su obligatoriedad ante la renuncia mutua de los contratantes de acudir a la justicia ordinaria, tras haberle deferido la solución del conflicto a los árbitros.

Se opuso al amparo de pobreza invocado por el ciudadano José de Jesús Martínez, tras considerar que cuenta con capacidad económica para asumir los gastos procesales, como que, en este y otro proceso seguidos en este Juzgado ha gozado del privilegio de actuar con abogados de confianza distintos.

Entre tanto, se opuso a la entrega del título judicial relativo al canon de arrendamiento consignado para ser escuchado, con fundamento en lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., ya que en su debido momento desconocieron el carácter de arrendador del demandante al considerarlo ilegítimo, y sin legitimación para suscribir el contrato de arrendamiento.

- - - - -

Rememorando la base de la decisión recurrida que finaliza el proceso, tenemos que se centra en el reconocimiento del vigor y legalidad del arbitramento como fuente de funciones jurisdiccionales, y el hallazgo de dicho pacto bilateral, voluntario y con fuerza vinculante en el contrato de arrendamiento suscrito entre los ciudadanos José de Jesús Martínez Padilla y Hollman Carranza Carranza, y que conlleva ineludiblemente a que las diferencias que hoy afloran se escapen de la justicia ordinaria natural, o sea, del conocimiento del suscrito Juez de Muzo Boyacá, para ser dirimidas por un tribunal de arbitramento.

Denótese que en la mentada providencia se determinó que el compromiso o cláusula compromisoria no constituía un requisito de procedibilidad adicional para accionar, pues ni siquiera se requiere de la audiencia de conciliación extrajudicial tratándose de demandas de restitución de inmueble arrendado, sino que constituye una figura autónoma, y distinta que ata a las partes.

Veamos entonces si el inconforme expone en su ataque algún aspecto que ponga de relieve un desatino normativo o conceptual del suscrito Juez en la decisión :

Importante decir que el recurrente coincide de entrada con el Despacho en que el compromiso o cláusula compromisoria es una figura jurídica autónoma. Escuchado esto, y hallado dicho acuerdo en el texto del contrato de arrendamiento, podríamos pensar que tácitamente estaría admitiendo que el competente no es el Juez de Muzo, sino el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., empero, seguidamente pasa a referir diversas supuestas inconsistencias ajenas al tema en debate.

Y es que la fuente de la decisión que derivó en este recurso es un proceso de restitución de inmueble arrendado, y no un proceso verbal de nulidad, resolución o rescisión de contrato.

Y es que siendo la cláusula compromisoria PARTE DEL TEXTO DEL CONTRATO, la descalifica a su arbitrio por considerar “ ... que no hubo acuerdo de las partes ...”, “..... nunca existió ..... “ con base en la dualidad del contrato y falta de firma de una de las partes, así como la disparidad

de fecha de suscripción, pero inexplicablemente y en un sistémico contrasentido, pretende que se le de validez al restante contenido del contrato, como que, reitera la exigencia de la restitución del inmueble arrendado, o sea insta a que sea considerado legal parcialmente, y en lo que estima unilateralmente ajustado a derecho, lo cual es ilógico e imposible de decretar por esta vía.

No resulta para nada jurídico ni sano que se pretenda modificar una decisión judicial con fundamento en criterios e interpretaciones personales de la norma, como inútilmente lo pretende el apoderado del actor.

Aún más ajenas al debate procesal afloran las circunstancias de marginalidad, pobreza, analfabetismo etc., por las que aduce el abogado actor que infortunadamente atraviesa el demandante José de Jesús Martínez, y de las cuales según él se aprovechó Hollman Carranza para imponer la cláusula compromisoria, aunado a la mala fe, pues pudieran ser de utilidad en un proceso distinto donde se estuviera debatiendo los requisitos formales para el nacimiento del contrato a la vida jurídica, pero, se repite, estamos frente al proceso de restitución de inmueble arrendado, que es muy distinto.

Fluye indiscutible que la simple cita del actor de que hubo mala fe, que se está obstruyendo el acceso a la administración de justicia, y de que Carranza se aprovechó y abusó de la "ignorancia" del señor Martínez no es suficiente, ni éste es el camino para imprimir desvalor unilateralmente a un acuerdo de voluntades, menos parcialmente, y sin ninguna prueba.

Ningún tópico ajeno a los expuestos al momento de replicar el recurso de reposición fue expuesto por la parte demandante, pues insiste en que este proceso no exige de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y el Despacho lo tiene claro y así lo consignó en el auto recurrido, de modo que, no surge ningún reparo concreto y válido para devenir procedente la modificación de la decisión, por lo que su texto se mantendrá incólume.

Sin mayores ahondamientos el Despacho evacua negando también el pedido de la parte demandante para que el suscrito Juez se transforme temporalmente en "arbitro" y asuma el conocimiento y fallo del pacto arbitral convenido con el ciudadano Hollman Carranza Carranza en el contrato de arrendamiento, para evitar que el ciudadano José de Jesús Martínez Padilla tenga que desplazarse a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y para lo cual pide que se le beneficie de amparo de pobreza. El argumento denegatorio es simple: Por ser totalmente apartado de la realidad legal y procesal, y por tanto, completamente absurdo.

Fuerza es concluir entonces que persistiendo la cláusula compromisoria que impone a las partes dirimir su conflicto por ante laudo arbitral, e invocada la respectiva excepción previa por la vía del recurso de reposición, que insiste el Despacho emerge probada, hay lugar entonces como reza en la providencia recurrida a dar por terminado el proceso en la forma y términos previstos en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

En consecuencia, la providencia recurrida se mantiene, y como quiera que el inconforme formuló como subsidiario el recurso de apelación contra la misma providencia, sin mayores ahondamientos debemos decir que no será concedido por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por tanto, de única instancia.

Finiquitado el proceso en los preanotados términos, resta resolver definitivamente el pedido mutuo de entrega del dinero obrante en el

depósito judicial atinente al canon de arrendamiento impuesto para escuchar la réplica de la parte accionada, y que en otrora se anunciaba que pertenecía al demandante, a lo que pasa el Despacho echando mano de los preceptos taxativos establecidos en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., y concluye que, por el contrario han de ser devueltos al demandado Hollman Carranza Carranza, toda vez que en la réplica de la demanda de restitución de inmueble arrendado efectivamente “desconoció el carácter de arrendador” del señor Martínez Padilla al proponer la excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, tras argumentar que además de que no posee legitimidad alguna para impetrar la presente demanda ..... tampoco para haber suscrito el contrato de arrendamiento ...”, como que, en otrora había vendido la posesión al ciudadano Julio Alberto Carranza Niño.

Satisfechos a cabalidad los presupuestos legales para acaecer viable la devolución, adicionalmente destila una lógica razón de igual o mayor peso, y es que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado ni siquiera alcanzó la altura de firmeza del auto admisorio, y se terminó prematuramente, por tanto, tras no derivar ninguna consecuencia interna, las cosas han de regresar al estado natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. NO REPONER el auto impugnado, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el mismo proveído.

TERCERO : NEGAR el acogimiento del laudo arbitral y la designación de amparo de pobreza, conforme a lo previsto en precedencia.

CUARTO. DEVOLVER al demandado Hollman Carranza Carranza el dinero obrante en el depósito judicial que hace parte del proceso .

NOTIFIQUESE :

El Juez,

  
JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA